



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELASQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADO: ARTURO DE ROSAS CUEVAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MCVM/303/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/303/2021.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, María Carmen Velásquez Mejía presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Arturo de Rosas Cuevas, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/303/2021.

2. Reserva de admisión y remisión al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral

del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

3. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas dos de junio y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante.

4. Admisión y emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

5. Medidas cautelares. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

b) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-327/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/MCVM/303/2021**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la



integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación y debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su

decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.¹

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En este sentido, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, denunciada por María Carmen Velásquez Mejía, en contra de Arturo Rosas Cuevas, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, es necesario que el Instituto Electoral del Estado realice las investigaciones de la totalidad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la denunciante en su escrito inicial, establece que Arturo de Rosas Cuevas, cometió actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

a) DESCALIFICACIONES.

“El hoy candidato del Partido de la Revolución de la Democrática durante su campaña se ha encargado de descalificar, degradar la capacidad de la suscrita en ejercicio de mis funciones políticas en el Municipio de Tecamachalco, Puebla por simple hecho de ser mujer, creando un ambiente desigualdad y discriminación, menoscabado la imagen política y publica de la candidatura que represento por el Partido Verde Ecologista a la Presidencia municipal de Tecamachalco, Puebla causando afectación en mis derechos políticos-electorales y todo esto debido al minúsculo desempeño político de la actual

¹ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alcaldesa de Tecamachalco, Puebla, que ha sido situación que pone de manifiesto la misoginia del candidato quien cuenta con antecedentes de ser una persona misógina por lo sucedido durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Puebla donde insulto a una diputada local que se encontraba haciendo uso de la voz.”

[...]

“Aunado a lo anterior, el candidato a la presidencia de Tecamachalco, Puebla ARTURO DE ROSAS CUEVAS se ha referido a la suscrita como una persona mal agradecida toda vez a que a decir de él y de sus simpatizantes es desleal no querer realizar acuerdos a fin de declinar a su favor para ganar la elección, ello debido a que con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en su entonces función como diputado local gestiono a través de una asociación civil el apoyo para la entrega de tinacos, argumentaron que dicho apoyo fue recibido por amigos de la suscrita, sin embargo, es necesario aclarar que se realizó la invitación a distintas personas para adquirir dicho beneficio, el cual no fue gratuito ya que a las personas se les solicito el pago de una cuota para su adquisición y entrega y que además la suscrita le solicite de manera directa única y exclusivamente en beneficio de la gente, en ningún momento lo hice con fines ni políticos ni personales, Sin embargo, dicho candidato a la presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla por el Partido de la Revolución Democrática se ha encargado de señalar que no he cumplido los acuerdos a los que llegamos, menoscabando con ello la imagen que como candidata he adquirido producto de mi trabajo a lo largo de muchos años generando con ello violencia política en razón de género, siendo que dichas manifestaciones las realizo a gente de su equipo de trabajo y a diversas personas que se encuentran hoy apoyando la candidatura de la suscrita...”

b) VIOLENCIA A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

“...de forma específica quiero señalar que hay una persona que se denomina "Luis Sorcia Sánchez" en la red social de Facebook que forma parte del equipo del Partido de la Revolución Democrática y que dicho nombre se encuentra así señalado en perfil de la red social denominada Facebook quien a través de diversos símbolos de burla se ha encargado de denigrar mi candidatura y así como dicho personaje algunas otras personas más, incluso una compañera candidata al mismo cargo municipal por diverso partido político ha sido violentada en modalidades diferentes y derivado de esto, las tres candidatas a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla nos encargamos de reunirnos en un acto de sororidad y apoyo hacia nuestra imagen de mujeres candidatas ejerciendo un derecho constitucional y en rueda de prensa del pasado trece de mayo de dos mil veintiuno con medios de comunicación locales y regionales las candidatas manifestamos un cuestionamiento hacia la dirigencia de los partidos políticos que hoy respaldan las candidaturas de diversos candidatos, pero de manera específica para esta denuncia realizamos el cuestionamiento a la congruencia, al respeto y a cerrar filas a favor del nuestro Municipio y se manifestó el nombre del candidato de Partido de la Revolución Democrática C. ARTURO DE ROSAS CUEVAS, noticia histórica que circulo por todo tipo de redes sociales y que genero molestia hacia el candidato denunciado quien a través de su equipo y de diferentes perfiles de Facebook totalmente falsos se encuentran denigrando la imagen de la suscrita a través de historias infundadas,”.

c) ACTO INTIMIDATORIO.

El pasado día quince de mayo del año en curso aproximadamente a las cuatro de la tarde el candidato ARTURO DE ROSAS CUEVAS y sus simpatizantes realizaron una reunión afuera de mi domicilio ubicado en calle circuito del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Rosario número cincuenta y cinco B, fraccionamiento la Villita, Tecamachalco, Puebla, situación que desde los trece años que llevo viviendo en dicho domicilio, ningún candidato había realizado ningún tipo de reunión en la parte del fraccionamiento donde vivo, pero lo más grave ocurrió cuando sus simpatizantes se acercaron al personal que se encuentra realizando una barda afuera de la casa de la suscrita quienes son mis trabajadores de nombres GONZALO GARCIA MENDEZ y OFELIA RAMIREZ MONTERROSAS quienes portaban una playera del Partido Verde Ecologista de México como ropa de trabajo y a quienes se dirigieron dichos simpatizantes de manera inmediata preguntándoles donde se encontraba la candidata María Carmen Velásquez Mejía por que le iban a presentar a su candidato C. ARTURO DE ROSAS CUEVAS próximo Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, dicho acto intimidatorio fue realizado con dolo y provocación, por lo que a efecto de no caer en provocaciones mis trabajadores hicieron caso omiso, sin embargo, dichos actos quedaron grabados en las cámaras de seguridad que la suscrita tengo en mi domicilio, dichas acciones de competencia desleal y misoginia se encuentra violencia política, sustentadas en las placas fotográficas y videos que se adjuntan a la presente denuncia”.

En los hechos antes descritos, si bien en algunos casos si se señalan diversos elementos de tiempo y lugar respecto de la entrega de diversos bienes, no se expresan las circunstancias relativas a la violencia que este hecho le pudo haber generado, dado que no especifica el momento en el que se generó esta violencia, la forma en la que se realizó, las demás personas que se vieron involucradas en el mismo; es decir, los elementos necesarios para su estudio.

En este orden de ideas, la actora omitió manifestar las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en

su escrito inicial, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

Sin embargo, al tratarse de un caso de probable comisión de violencia política por razón de género, las manifestaciones vertidas por la quejosa deben considerarse como un indicio de la posible realización de dichos actos; y, en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, debió proceder a su investigación, en virtud de que, de no hacerlo, estaría limitando que este Pleno se avoque a la verificación de su existencia.

En cuando al **segundo** de los hechos denunciados, la quejosa señala que un diverso ciudadano, que formaba parte del equipo de trabajo o apoyaba al entonces candidato del PRD, mediante la red social denominada “FACEBOOK”, a través de símbolos de burla se ha encargado de denigrar su candidatura, así como la de otra candidata. De igual forma señaló que el denunciado a través de su equipo de trabajo mediante perfiles de “FACEBOOK”, se encuentran denigrando la imagen de la quejosa a través de historias infundadas.

No obstante, la quejosa no adjunta ligas de acceso a internet en las que se pueda percibir dichos actos de denigración hacia su persona, ni capturas de pantalla en las que se observen los mismos, a modo de indicio en la investigación de los hechos que denuncia; por lo que de igual manera al advertirse tal indicio de los hechos, el IEE debió proceder a requerir a la actora brindara dicha información, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de cumplir con su obligación² de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

² En atención a la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**



En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar los hechos denunciados por la quejosa, en el sentido de que al no investigarse los indicios aportados, no es posible advertir la existencia o no de la violencia política por razón de género; en atención a que ha sido expuesto por las Salas³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que en la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, se enlaza a indicios o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir a la denunciante, a fin de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en su escrito inicial en los que a su consideración fue violentada, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

³ En atención a las sentencias de rubros: SUP-REC-341/2020 y SM-JDC-1024/2021.

b. Requiera a la denunciante, remita al Instituto las ligas de acceso a internet de la red social denominada “FACEBOOK”, relativa al perfil nombrado “Luis Sorcia Sánchez” en las que se pueda percibir los actos de denigración hacia su persona, y capturas de pantalla en las que se observen los mismos.

c. Que -de existir dicho perfil de “FACEBOOK”, investigue a quien pertenece el mismo y cual es su relación con el denunciado; a fin de que, si fuese necesario integrarlo al procedimiento, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MCVM/303/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-080/2022** del índice de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS